



0ADICADO:	08001-31-53-006-2021-00015-00 (Ver expediente)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido Proceso
ACCIONANTE:	JAMES ALBERTO ALFONSO DÍAZ OYAGA
ACCIONADO:	JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JAMES ALBERTO ALFONSO DÍAZ OYAGA en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que en el año 2017 radicó proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el cual por reparto le correspondió al juzgado 4° civil municipal de Barranquilla, bajo la radicación No. 08001-40-53-004-2017-01153-00.
2. Afirma que el proceso surtía su procedimiento y que al quedar estancado el juzgado accionado lo dio por terminado el 5 de diciembre del año 2019.
3. Relata que en el año 2020 al solicitar información del proceso se le dificultó un poco y que al final por el tema de la pandemia le fue imposible adelantar tramite tendiente a seguir con el trámite. Manifiesta que las actuaciones pendientes eran del despacho o por parte del liquidador a nombrar.

III. PRETENSIONES

Solicita el tutelante que se amparen los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

Que, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado revocar el auto del estado de 5 de diciembre de 2019, que dio por terminado por desistimiento tácito y continuar con el procedimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional se admitió el día 22 de enero del 2021, proveído en el que se decretó la práctica de una inspección judicial sobre el expediente identificado con el número 08001-40-53-004-2017-01153-00 y se vinculó oficiosamente al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Finalmente, el día 4 de febrero del 2021 se practicó inspección judicial sobre las piezas procesales que del expediente con rad. No. 08001-40-53-004-2017-01153-00 que fueron remitidas por la autoridad judicial accionada.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- Juzgado 4º Civil Municipal de Barranquilla.

En el traslado concedido dicha autoridad judicial rindió informe que acompañó además con la remisión de piezas procesales del expediente radicado bajo el No. 08001-40-53-004-2017-01153-00 para la práctica de la inspección judicial que fue decretada como prueba.

Informó dicha autoridad judicial que dentro del proceso objeto de reproche se garantizó el derecho al debido proceso de las partes, que no obstante la parte promotora de la liquidación patrimonial fue requerida para que surtiera la liquidación del restante de los acreedores, una vez transcurrido el término concedido no procedió con el cumplimiento de dicha carga procesal.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si el despacho judicial accionado ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa del accionante.

2. Tesis del Despacho:

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar improcedente el amparo solicitado, tesis que será sustentada en líneas posteriores.

3. Premisas jurídicas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales – Reiteración de jurisprudencia:

“(...) No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá



*respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial. (...)*¹

“(...) Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

*Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución (...)*²

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. En el presente caso, se advierte que la tutela solicitada habrá de denegarse por improcedente, en la medida que se observa la ausencia del referido requisito de subsidiariedad, como pasa a explicarse.

Pretenden el accionante, señor JAMES DÍAZ OYAGA que mediante la acción de tutela se ordene al juzgado accionado revocar el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, que dio por terminado por desistimiento tácito el proceso y continuar con el procedimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por él promovido.

Ahora bien, en inspección judicial realizada al expediente remitido por el juzgado accionado se pudo corroborar que con fecha del 2 de julio del 2019 fue proferido un auto en cuyo numeral segundo de la parte resolutive se requirió al señor JAMES DÍAZ OYAGA (accionante) para que de conformidad con el art. 317 del CGP dentro de los 30 días siguientes, se sirviera efectuar la notificación al restante de los acreedores no notificados, so pena que le fuera declarada la terminación del proceso.

Acto seguido, se evidenció que una providencia posterior, emitida con fecha del 5 de diciembre del 2019 el juzgado accionado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega del respectivo desglose.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2014.

² Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2014.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8.

Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Se constató además que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno durante el término respectivo.

En esas condiciones, y como no es la tutela la vía idónea para obtener declaraciones que tengan incidencia en un proceso en curso, resulta evidente, entonces, la ausencia del requisito de subsidiariedad que caracteriza esta acción de naturaleza excepcional y residual, que en manera alguna puede convertirse en un instrumento para rescatar oportunidades procesales desaprovechadas o revivir términos o actuaciones legalmente concluidas, pues-valga reiterarlo, la acción de tutela no procede cuando al alcance de la parte interesada se contó con medios judiciales ordinarios aptos para reclamar la protección de sus derechos, por tal sentido, la presente acción constitucional no puede constituirse en una herramienta adicional o supletiva para revivir un proceso que desde hace más de un año se declaró terminado.

4.2. Por otro lado, en lo atinente al requisito de la inmediatez, si bien la jurisprudencia tiende a hablar de un término prudencial de seis (6) meses, en realidad este es un criterio auxiliar para entender si debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez pues debe analizarse el contexto del caso. No obstante lo que sí resulta diáfano es que éste término no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción.

Pues bien, en el asunto concreto se tiene que la providencia objeto de reproche constitucional fue proferida con fecha del 5 de diciembre del 2019 y notificada por estado No. 185 del 6 de diciembre esa anualidad, transcurriendo así los restantes días de diciembre de 2019, los días posteriores a la vacancia judicial en enero (2020), la totalidad del mes de febrero, hasta el día 13 de marzo (2020)

Posterior a dicha fecha se presentó el hecho notorio de salud pública mundial por el cual Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de los procesos que se cursaban ante la jurisdicción ordinaria, esto mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-111518 del 16 de marzo del 2020, medidas estas que fueron sucesivamente prorrogadas hasta el 1° de julio del 2020, sin embargo desde dicha fecha hasta la presente han transcurrido más de 7 meses de inactividad de la parte interesada.

En tal sentido, respecto a la acción de tutela en referencia no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto superó el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante, más allá de la situación de pandemia por él referida, pero que sin embargo, desde el día 1° julio del 2020 se viabilizaron todas las herramientas de las tecnologías de la comunicación para la realización de los trámites judiciales.



Aunado a lo anterior, tampoco procede la acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no quedó acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, particularidad que eventualmente habilitaría el ejercicio de esta especie de actuación preferente y sumaria por encima de los mecanismos que de ordinario existen.

Así las cosas, y al no poder ser la acción de tutela un mecanismo que, por expedito, se utilice para obviar los trámites y los conductos regulares dentro de los procesos judiciales, se declarará la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

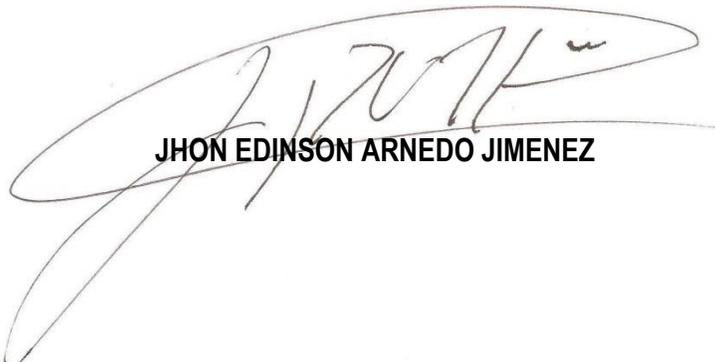
Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional promovido por el señor JAMES ALBERTO ALFONSO DÍAZ OYAGA en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud de las motivaciones expuestas en precedencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

Et Lux